



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 3886**

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS "**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 357 de 1997

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2008ER53556 del 24 de noviembre de 2008, la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Kennedy remitió la Querella No. 14073 del 6 de octubre de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto 357 de 1997.

Que en la Querella 14073 de 2008 se encuentra el comparendo No. 42293 de la estación de Policía de Kennedy, impuesto al señor LUIS GERMÁN ALARCÓN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79'575.673 de Bogotá, D.C., por disponer inadecuadamente escombros en espacio público en la carrera 68 F No. 4 – 95 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos elaboró el Concepto Técnico No. 20332 del 29 de diciembre de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

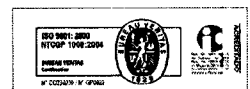
" (...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

*... se considera que el señor Luis Germán Alarcón Hernández incumplió con lo dispuesto en el Decreto 357 de 1997 por el cual se reglamenta el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.*

(...)"



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los escombros constituyen un amplio porcentaje del total de residuos generados en la ciudad y, sin embargo, han sido siempre considerados de menor importancia frente a otros residuos como los domiciliarios, quizás por ser teóricamente inertes y, por lo tanto, fácilmente eliminables.

Estos escombros colocados temporalmente en espacio público, ocasionan perjuicios ambientales y deterioro del paisaje que deben ser controlados o mitigados mediante la aplicación de medidas de manejo y realizando una adecuada disposición final.

Que, de acuerdo con el Decreto 357 de 1997, está prohibida la disposición final de escombros en áreas de espacio público, y la infracción a esta norma da lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias.

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, está Secretaria en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por la conducta ilegal del Señor LUIS GERMÁN ALARCÓN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79'575.673 de Bogotá, D.C., de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento del Decreto No. 357 de 1997, el cual regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: *"Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que respecto a la facultad para la imposición de medidas ambientales y sanciones a cargo de las autoridades ambientales el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, están investidos a prevención de las demás autoridades competentes de funciones policivas, para lo cual se sujeta al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202, dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos"*



*por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto No. 357 de 1997, está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público, y que los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el mismo Decreto.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal L. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional y/o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."*

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor LUIS GERMÁN ALARCÓN HERNÁNDEZ, identificado



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 8 8 6

con C.C. No. 79'575.673 de Bogotá, D.C., por el presunto incumplimiento al Decreto 357 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al señor LUIS GERMÁN ALARCÓN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79'575.673 de Bogotá, D.C., el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Incurrir en el presunto incumplimiento del Decreto No. 357 de 1997, por la disposición inadecuada de escombros en la Carrera 68 F No. 4 – 95 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor LUIS GERMÁN ALARCÓN HERNÁNDEZ, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por sí mismo o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia al Sr. LUIS GERMÁN ALARCÓN HERNÁNDEZ en la Carrera 68 F No. 4 – 95 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 10 JUN 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO GAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LF*  
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga *CZ*  
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera Saavedra *CHCS*  
C.T. 20332 del 29/12/2008  
Inicio Sanc. + Cargos Luis Germán Alarcón Hernández.

